



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 73 De Jueves, 14 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200050700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Diana Diaz Romero	13/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Ordena Seguir Adelante La Ejecución.
08001418901420190050700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Carmen Herrera Montalvo	13/07/2022	Auto Requiere - Auto Requiere A La Parte Actora So Pena De Decretar El Desistimiento Tácito Respecto A Esta Demandada Y Niega Terminación.
08001418901420210009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Pablo Viloría Alvarez	Freddy Enrique Salas Vergara, Eduardo Enrique Salas Vergara	13/07/2022	Auto Requiere - Auto Requiere A La Parte Actora, So Pena De Decretar El Desistimiento Tácito De La Acción.

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 14 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO

Secretaría

Código de Verificación

213bd539-dc4e-4349-9349-b34f543d875d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 73 De Jueves, 14 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Liliana Natera Contreras	Milton Cervantes Schiller	13/07/2022	Auto Requiere - Auto Niega La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere A La Parte Demandante Para Que Cumpla Carga Procesal So Pena De Declarar Los Efectos Del Desistimiento Tácito.
08001418901420210014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mauro Rafael Barrios Carrillo Y Otro	Etilda Estrada Zambrano	13/07/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento.
08001400302320190008900	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Franklin Arevalo Janica	13/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Ordena Seguir Adelante La Ejecución.
08001400302320180123500	Procesos Ejecutivos	Fontriplea	Jhon Jairo Barrioa Medina	13/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Ordena Seguir Adelante La Ejecución.

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 14 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO

Secretaría

Código de Verificación

213bd539-dc4e-4349-9349-b34f543d875d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 73 De Jueves, 14 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900320160343900	Sucesion De Minima Cuantia	Rosa Ines Mendivil Contreras	Julia Granados Osia	13/07/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Insertar En El Estado Del 14 De Julio De 2022, El Contenido Del Auto Calendado 3 De Junio De 2022
08001418900320160343900	Sucesion De Minima Cuantia	Rosa Ines Mendivil Contreras	Julia Granados Osia	13/07/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Rehacer La Partición.

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 14 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO

Secretaría

Código de Verificación

213bd539-dc4e-4349-9349-b34f543d875d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08001418900320160343900

Tipo de proceso: Verbal- Sucesión intestada.

Demandante: Rosa Inés Mendivil Contreras.

Demandado: Julia Isabel Granados Osia.

Origen: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Decisión: Ordena por secretaria insertar providencia.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, en aras de sanear el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Código General del Proceso, se ordenará que por secretaria se inserte en el próximo estado el contenido del auto emitido en este juicio el pasado junio 3 de 2022, notificado por estado en julio 6 de 2022, por cuanto, su no inclusión en el estado de 6 de junio de 2022, ha podido afectar los derechos de contradicción y defensa de los interesados, máxime si se tiene en cuenta dos circunstancias, a saber: (i) que se trata de un auto y no de una sentencia como se indicó erróneamente en el estado de 6 de junio de 2022; y, (ii) que han solicitado acceso al contenido de la providencia notificada, de tal suerte, que para todos los efectos legales, los términos de ejecutoria del auto de 3 de junio de 2022, correrán junto con los de esta decisión.

En consecuencia;

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaria insertar en el estado del 14 de julio de 2022, el contenido del auto calendarado 3 de junio de 2022 emitido en este juicio y que ordena rehacer la partición, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

Notificado por estado N° del 14-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO

Secretario.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08001418900320160343900

Tipo de proceso: Verbal- Sucesión intestada.

Demandante: Rosa Inés Mendivil Contreras.

Demandado: Julia Isabel Granados Osia.

Origen: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Decisión: Auto ordena rehacer la partición.

ASUNTO

En el presente asunto, a este Despacho el 04 de octubre de 2018 le correspondió avocar conocimiento del trámite liquidatorio de la SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA de la señora JULIA ISABEL GRANADOS OSIA, quien se identificada con Cedula de ciudadanía No. 22.291.688 y de la prueba de defunción aportada al plenario, falleció el 14 de diciembre de 2015.

Como interesada en esta mortuoria compareció la señora ROSA INES MENDIVIL CONTRERAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.750.410 en su calidad de cesionaria de los herederos de la causante esto es ROBISON JOSE PORTO GRANADOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.440.436 HUGO ALBERTO PORTO GRANADOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 7.457.008 BENJAMIN PALACIOS GRANADOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 8.667.785 y MIGUEL ANTONIO GRANADOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.701.365 quienes a través de escritura pública No. 861 del 01 de abril de 2016 de la Notaria Segunda Del Círculo de Barranquilla, vendieron los derechos herenciales dentro de la sucesión intestada de la finada JULIA ISABEL GRANADOS OSIA a ROSA INES MENDIVIL CONTRERAS, según las pruebas documentales allegadas que dan cuenta de tal acto (vs fl 10-24)

Abierto y radicado el proceso sucesoral de la difunda ya citada y evacuado el trámite de ley, se llevó a cabo el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) la Audiencia de Inventario y Avalúo contemplado en el artículo 501 del Código General del Proceso, a la cual compareció la apoderada de la cesionaria de los herederos de la causante, denunciando el bien que se encontraba en cabeza del cujus, el cual fue descrito en debida forma, que corresponde a:

Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-316637 Apartamento 101 del Edificio De La Rosa, situado en la calle 24 No. 23-62 de la ciudad de Barranquilla.

Al no haberse presentado oposición u objeción alguna, se aprobó el mismo y se decretó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, el cual una vez presentado fue objeto de revisión, encontrándose ajustado a derecho.

Toda vez que el proceso fue tramitado conforme a las normas que lo regulan, se hace necesario dictar decisión de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso de sucesión es un trámite liquidatorio que tiene por fin la adjudicación de bienes de un causante a sus herederos.

El artículo 3 del Decreto 1260 de 1970 en virtud del cual expidió el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, define el nombre como:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

“Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley.

El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”

En efecto el ordenamiento jurídico colombiano prevé un conjunto de reglas que constituyen el régimen jurídico del nombre, y a partir de cuando se formaliza, esto es a partir del registro civil de nacimiento, tal como lo consagra los artículos 52 y 53 del referido Decreto.

A su vez la sentencia T-106 de 1996 de la Corte Constitucional afirmó que:

“ Del derecho fundamental de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica se deducen, de manera ineludible, los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y la sociedad, así como también a ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones. En consecuencia, afirmó la Corte, el registro **tiene una significativa importancia si se tiene en cuenta que por su intermedio se adquiere, oficialmente, uno de los atributos de la personalidad que identificará e individualizará al sujeto lo largo de su existencia**” (Negrilla por fuera del texto original)

En este trámite, la demanda fue presentada por la señora ROSA INES MENDIVIL CONTRERAS, quien se afirma compradora y/o cesionaria de los derechos herenciales de los causahabientes de la finada JULIA ISABEL GRANADOS OSIA, en virtud del negocio solemne vertido a escritura pública 861 de abril 1 de 2016, autorizada por la notaría Segunda de Barranquilla, documento que fue aportado como anexo del libelo.

Bajo este respecto, tendrá lugar un primer análisis de la pretensión de cara a la partición que debe examinarse para definir si la misma se aprueba o no, en los términos del artículo 509 del CGP.

En este sentido, se reitera que la causante en este trámite, responde al nombre de **JULIA ISABEL GRANADOS OSIA**, persona que en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 22.291.688, quien falleció el 14 de diciembre de 2015. Así se desprende del libelo, como de sus anexos, entre ellos, el registro de defunción aportado.

Dentro de los mismos anexos de la demanda aportados al momento de subsanarla, se encuentran los registros civiles de quienes aparecen en la escritura pública 861 (venta de derechos herenciales), como causahabientes de la interfecta, así:

- (i) **ROBINSON JOSÉ PORTO GRANADOS**. El registro civil de nacimiento aportado fue inscrito el 8 de abril de 2008 por la Registraduría de Ciénaga (Magdalena), y en él se consigna que el nacimiento tuvo lugar el 2 de mayo de 1948, indicando como datos de la madre “GRANADOS OSIA JULIA*****”, sin precisar documento de identidad de esa persona.
- (ii) **HUGO ALBERTO PORTO GRANADOS**. El registro civil de nacimiento aportado fue inscrito el 3 de abril de 2006 por la Registraduría de Ciénaga (Magdalena), y en él se consigna que el nacimiento tuvo lugar el 6 de mayo de 1950, indicando como datos de la madre “GRANADOS OSIA JULIA*****”, sin precisar documento de identidad de esa persona.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

- (iii) **BENJAMÍN PALACIOS GRANADOS.** El registro civil de nacimiento aportado fue inscrito el 28 de enero de 2016 por la Registraduría de Barranquilla (Atlántico), y en él se consigna que el nacimiento tuvo lugar el 11 de julio de 1956, indicando como datos de la madre “GRANADOS OSIAS JULIA ISABEL*****” (sic), sin precisar documento de identidad de esa persona.
- (iv) **MIGUEL ANTONIO GRANADOS.** El registro civil de nacimiento aportado fue expedido el 18 de septiembre de 1980 por la Notaría de Ciénaga (Magdalena), y en él se consigna que el nacimiento tuvo lugar el 10 de diciembre de 1930, indicando como datos de la madre “GRANADOS OSIAS JULIA -----”, sin precisar documento de identidad de esa persona.

Visto lo anterior, se procederá a realizar cuadro comparativo, del estudio de los registros civiles de nacimiento y poder para vender los derechos herenciales a título universal dentro de la sucesión intestada:

NOMBRE DE LA CAUSANTE EN LA DEMANDA Y SEGÚN EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN:		
JULIA ISABEL GRANADOS OSIA C.C. 22.291.688		
Nombre del heredero	Nombre de la madre plasmado en el registro civil de nacimiento	Nombre de la madre plasmado en el poder, con la finalidad de vender derechos herenciales.
Robinson José Porto Granados	Julia Granados Osia Sin identificación por cédula	Julia Isabel Granados Osia.
Hugo Alberto Porto Granados	Julia Granados Osia Sin identificación por cédula	Julia Isabel Granados Osia.
Benjamín Palacios Granados	Julia Isabel Granados Osias Sin identificación por cédula	Julia Isabel Granados Osia
Miguel Antonio Granados	Julia Granados Osias Sin identificación por cédula	Julia Isabel Granados Osia

Los mencionados Registros Civiles de Nacimientos, y Poder con la finalidad de vender derechos herenciales, respecto a los señores Robinson Porto Hugo Porto, contienen nombres distintos como: “**JULIA GRANADOS OSIA**”, esto es la omisión del segundo nombre “**ISABEL**”. Respecto a los señores Benjamín Palacios y Miguel Granados, contiene un segundo apellido distinto de la causante: “**JULIA ISABEL GRANADOS OSIAS**”.

Todas estas imprecisiones no encuentran salvedad con el número de identificación de la persona que aparece como madre de los sedicentes herederos, por cuanto en ninguno de los registros civiles de nacimiento se indicó cuál es el número de identificación de esa persona.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Tales circunstancias impiden tener certeza respecto del parentesco de los herederos que vendieron sus derechos herenciales al tenor de la escritura pública 861 antes anunciada, situación que impone negar la aprobación del trabajo de partición, por cuanto la misma no aparece conforme a derecho en los términos de la ley.

En este sentido, en aplicación de la regla prevista en el numeral 5 del artículo 509 del CGP¹, se ordenará rehacer la partición adjuntando registros civiles de nacimiento idóneos que prueben el parentesco específico de los señores ROBINSON JOSÉ PORTO GRANADOS, HUGO ALBERTO PORTO GRANADOS, BENJAMÍN PALACIOS GRANADOS y MIGUEL ANTONIO GRANADOS, con la difunta JULIA ISABEL GRANADOS OSIA, en forma tal que permita establecer con toda certeza que la causante es una misma y única persona, respecto de quienes afirman ser sus herederos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la abogada que asiste los intereses de la parte demandante, rehacer la partición en este asunto, aportando registros civiles de nacimiento idóneos que prueben el parentesco específico de los señores ROBINSON JOSÉ PORTO GRANADOS, HUGO ALBERTO PORTO GRANADOS, BENJAMÍN PALACIOS GRANADOS y MIGUEL ANTONIO GRANADOS, con la difunta JULIA ISABEL GRANADOS OSIA, en forma tal que permita establecer con toda certeza que la causante es una misma y única persona, respecto de quienes afirman ser sus herederos.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
06-06-2022.

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

¹ “5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.”



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 0800141890142019050700

Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicios y Gestión Comercial “Coomultigest”

Demandado: Carmen Cecilia Herrera Montalvo y Carmen Castañeda Nieto.

Decisión: Control de legalidad, niega desistimiento tácito y requiere.

ASUNTO

Procede el juzgado a ejercer control de legalidad sobre el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, el cual ordenó requerir a la parte actora para que en el término de 30 días realice las diligencias ordenadas respecto de la notificación de la demandada CARMEN CASTAÑEDA NIETO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020.

Respectivamente sobre la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada el 04 de mayo de 2022 por la apoderada demandada CARMEN CECILIA HERRERA MONTALVO, habida consideración que el apoderado de la convocada no ha cumplido con la carga procesal impuesta.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, señala:

CONTROL DE LEGALIDAD: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación por desistimiento tácito a la demandada Carmen Castañeda Nieto, es menester realizar las siguientes apreciaciones.

Si bien el auto de 13 de diciembre de 2021, ordenó requerir al demandante a fin de que realizara el trámite de notificaciones de la demandada Carmen Castañeda Nieto, se aprecia que en varios intentos en diferentes días, el juzgado ha intentado el ingreso al contenido del estado respectivo encontrándose algunos problemas técnicos de acceso que no pueden ser cargados al usuario de la justicia para definir sobre tales supuestos la calificación de su conducta procesal.

Ante esta realidad, en específico, que la visualización del estado de 14 de diciembre está comprometida por asuntos de orden técnico, se procederá a requerir nuevamente al apoderado demandante a fin de que el término 30 días realice las diligencias ordenadas respecto de la notificación de la parte demandada CARMEN CASTAÑEDA NIETO, conforme a lo expuesto en la parte motiva; so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP, respecto a esta demandada.

Ahora bien, respecto de la solicitud por desistimiento tácito elevada por la apoderada de la Sra. Carmen Cecilia Herrera Montalvo, esta dependencia judicial no accederá a la solicitud, habida consideración de los problemas técnicos advertidos.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte actora, para que en el término de 30 días realice las diligencias ordenadas respecto de la notificación de la parte demandada CARMEN CASTAÑEDA NIETO, conforme a lo expuesto en la parte motiva; so pena de decretar el desistimiento tácito respecto a esta demandada conforme al artículo 317 del CGP.

SEGUNDO. Negar la solicitud de terminación por desistimiento tacito elevada por la apoderada demandada Sra. Carmen Cecilia Herrera Montalvo.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001418901420200039800
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Liliana Natera Contreras.
Demandado: Milton Cervantes Shiller.
Decisión: Niega notificación y niega Seguir Adelante la Ejecución.

CONSIDERACIONES

El apoderado demandante, allega memorial en el que informa que realizó la notificación al demandado en la forma señalada en el artículo ocho (08) del decreto 806 de 2020, sin embargo, al revisar dicho memorial observa el despacho, que existe constancia del envío del documento adjunto, pero no se aprecia si lo enviado fue, como lo ley lo exige, la providencia objeto de notificación, u otro documento, situación que no se esclarece con los demás anexos allegados con la notificación, pues la certificación de la entidad “TECHNOKEY” solo señala que hubo recepción del mensaje enviado, texto que no ofrece certeza acerca del cumplimiento de los requisitos legales de la notificación conforme al rito del Decreto 806.

Por esta razón, se requerirá para que se aporte prueba de la notificación en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que cumpla la carga procesal que le asiste de notificar al demandado, en el término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901420200050700
DDEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: DIANA DEL CARMEN DIAZ ROMERO.
DECISION: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, la demandada DIANA DEL CARMEN DIAZ ROMERO, se notificó por medio de conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del C.G. del P., mediante memorial de fecha 20 de abril de 2022, sin que hubiera propuesto defensa. Por tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a DIANA DEL CARMEN DIAZ ROMERO, identificada con cedula de ciudadanía No.45.420.624, a partir del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada DIANA DEL CARMEN DIAZ ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. .45.420.624 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001418901420210009300
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Juan Pablo Vilora Álvarez.
Demandado: Freddy Enrique Salas Vergara y Eduardo Enrique Salas Velásquez.
Decisión: Requiere para que agote tramite de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado las diligencias de notificación frente al demandado EDUARDO ENRIQUE SALAS VELASQUEZ, por lo tanto, se requerirá a la parte actora, para que realice las diligencias encaminadas a lograr la notificación, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, a fin que en el término de 30 días, cumpla la carga procesal de notificar al demandado EDUARDO ENRIQUE SALAS VELASQUEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

SEGUNDO: Vencido el termino, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)
Número de Radicación: 08001418901420210014900
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicios W&A.
Demandado: Etilda Estrada Zambrano.
Decisión: Ordena Emplazamiento.

CONSIDERACIONES

A través de memorial, el apoderado demandante, solicita emplazar a la demandada ETILDA ESTRADA ZAMBRANO, una vez constatada la información conforme al escrito de la empresa de servicios postales “Redex” la dirección señalada en el acápite de la demanda: “Carrera 61 No. 64-57 apartamento 503” el cual es el domicilio del demandado fue devuelta con la anotación “No conocen”

Memórese que el emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia;

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de la demandada ETILDA ESTRADA ZAMBRANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.634.149 de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020 del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada ETILDA ESTRADA ZAMBRANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.634.149 las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO

Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001400302320180123500

Demandante: Fondo de Empleados del Grupo Empresarial Innasa - FontripleA

Demandado: Jhon Jairo Barrios Medina.

Decisión: Ordena seguir ejecución

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, luego de nombrar curador ad- litem, se recibe contestación de la presente demanda en que no se interponen excepciones de mérito como tampoco se afirman hechos enervantes de la pretensión, de donde se sigue el cumplimiento de los presupuestos del artículo 440 citado.

De otra parte, existe petición de fijación de **gastos** por parte del curador que se justifica en diferentes costos en que ha incurrido para adelantar su gestión, y a ello se accederá en armonía con la sentencia C-083 de 2014, bajo el entendido que no se retribuye con honorarios su labor, por ser esta gratuita conforme a la ley (art. 48 CGP).

Por tanto, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JHON JAIRO BARRIOS MEDICA, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$120.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Fíjese a la Dra. MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ, como gastos de curaduría la suma de \$100.000, los cuales debe asumir la parte demandante de conformidad a lo expuesto la parte motiva de este auto, y deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

SEXTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001400302320190008900

Demandante: Cooperativa Multiactiva “Cooinforcop”

Demandado: Franklin De Jesus Arévalo Janica

Decisión: Ordena seguir ejecución

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada de la parte demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado FRANKLIN AREVALO JANICA, para tal fin, realizó el trámite de notificaciones, en la forma señalada en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., a la nueva dirección de residencia informada, esto es: “Carrera 12 No. 12-55 Barrio Olaya” con las cuales logro realizar con éxito el proceso de notificación al demandado FRANKLIN AREVALO JANICA, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “Redex barranquilla” como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibida citación personal.	Fecha envió y recibido de citación por aviso.
Franklin Arévalo Janica	Carrera 12 No. 12-55 barrio Olaya.	12 de noviembre de 2020 (archivo 07 del expediente digital)	25 de noviembre de 2020 (archivo 15 del expediente digital)

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado FRANKLIN AREVALO JANICA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.767.988 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario